



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177.

N.I.G.: 2906745320190007205.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 1012/2019. **Negociado:** A

Actuación recurrida: (Organismo: contencioso)

De: RYAN MCKENZIE HOMES S.L

Letrado/a: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 35/2023

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **1012/2019**, interpuesto por la mercantil **RYAN MCKENZIE HOMES, S.L.**, representada y defendida por los letrados D. Alfonso Ortiz De Miguel, D. Omar Dell'Olmo Gil y D.ª Lourdes Baro Sánchez, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de **610,60 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Ryan Mckenzie Homes, S.L., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 23 de octubre de 2019, dictada en el expediente de reclamación patrimonial número 116/19, que acordó desestimar, por prescripción, una reclamación presentada por la aquí demandante por daños en un vehículo de su propiedad.

SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró



el 5 de octubre y el 24 de noviembre de 2022 con la asistencia de las partes.

En el juicio, tras ratificarse la recurrente en su demanda y oponerse a ella el demandado se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Impugna la demandante la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que desestimó una reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial, al considerarla prescrita.

SEGUNDO.- PRESCRIPCIÓN

A) ANTECEDENTES DE INTERÉS.

La aquí recurrente, persona jurídica, presentó una reclamación el 2 de abril de 2019 para la indemnización de los daños en un vehículo de su propiedad el día 7 de abril de 2018 cuando se disponía a estacionar en una vía pública de la ciudad de Málaga, debido según refiere a defectos en la calzada.

La reclamación fue presentada en una Oficina Municipal de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Málaga, y tuvo entrada en el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales tres días después.

Con fecha 8 abril de 2019 (folio 22) se dictó acuerdo requiriendo a la interesada, como obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, para que en el plazo de diez días presentara reclamación en la forma indicada, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se la tendría



por desistida y de que, en todo caso, se consideraría como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que hubiera sido realizada la subsanación.

El requerimiento le fue notificado personalmente el 15 abril de 2019 (f. 23), y hasta el 30 de abril (f. 24 ss) no se presentó la reclamación por registro electrónico.

B) NORMATIVA APLICABLE.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 67 (solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial):

"1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Conforme al artículo 14:

"2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.*
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.*
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración...."*

Dice también el artículo 68 (subsanación y mejora de la solicitud), en su apartado 4:

"4. Si alguno de los sujetos a los que hace referencia el artículo 14.2 y 14.3 presenta su solicitud presencialmente, las Administraciones Públicas requerirán



al interesado para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015 se produjo, conforme a su Disposición Final séptima, al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, aunque *“...las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a los dos años de la entrada en vigor de la Ley.*

Pero la redacción de esa Disposición fue modificada por el artículo sexto del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, en el sentido de que

“... las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de octubre de 2020”.

C) DECISIÓN.

Cuando la actora presentó su solicitud indemnizatoria, el 2 de abril de 2019, no se encontraba en vigor la exigencia para las personas jurídicas de relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, por lo que no habiendo transcurrido un año entre la fecha del siniestro y la presentación de la reclamación administrativa en soporte papel es claro que la acción no había prescrito.

No obstante, como fuera que el expediente se tramitó en su integridad y la actora pide un pronunciamiento sobre el fondo, procede entrar en el análisis de la concurrencia de los requisitos para el nacimiento de una eventual responsabilidad de la Administración por el daño reclamado.

TERCERO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CONSIDERACIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del





Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o



anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que «*la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad*»; o, como señala la STS 2 de junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

CUARTO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

Mantiene la actora que el siniestro se produjo cuando el conductor del vehículo se disponía a estacionarlo en la avenida Andersen, de Málaga, al golpear las dos ruedas del lado izquierdo contra un saliente del pavimento.

Ahora bien, las manifestaciones del reclamante no bastan para sustentar la imputación, no habiendo aportado en el expediente administrativo ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de lo relatado sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

Cabe añadir que la intervención de la Policía Local (f. 17 y 62 del e.a.) se produjo varias horas después del siniestro, cuando en el lugar se hallaban el vehículo, el propio requirente ni tampoco testigos presenciales.



En consecuencia, no habiendo probado el reclamante la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

QUINTO.- COSTAS PROCESALES.

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos para condenar a la actora al pago de las costas ya que la desestimación de la reclamación se produjo por un motivo (la prescripción) que en esta vía jurisdiccional ha sido desvirtuado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso** ordinario.

Y una vez sea firme, Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



